



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
30 de junio de 2020

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de noviembre 9 del 2016 le impuso sanción al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, Dr. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ, y a los representantes de la JUNTA DIRECTIVA señores HORACIO VELEZ DE BEDOUT, CARLOS ANDRES PEREZ DIAZ, CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ, DAVID ESCOBAR ARANGO, MARIO DE J. VALDERRAMA, GERMAN GONZALO GONZALEZ ECHEVERRI, de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 11 de diciembre 2019, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud Luz Doris Castro Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía número 32319215, en tal sentido se ordena a la Alianza Medellín Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia ordene a los especialistas adscritos a tal empresa que le comuniquen a cabalidad y de manera clara a la paciente las implicaciones y eventualidades del caso, para que de esta manera ella decida si se somete a la operación, con consentimiento informado. En caso afirmativo la EPS accionada deberá autorizar en el término de cuarenta y ocho horas dicha intervención quirúrgica y, además, deberá brindar tratamiento integral a la paciente por motivo de la Obesidad Mórbida que padece.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la tutela presentada en contra de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

TERCERO. EXONERAR a la tutelante de cuotas de recuperación y de copagos, tal como se argumentó en la parte motiva.

CUARTO. AUTORIZAR a la **EPS Alianza Medellín Antioquia**, para que recobre en contra de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, todos los tratamientos médicos que por motivo de esta tutela se encuentren por fuera del POSS.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

SÉPTIMO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de noviembre nueve de 2016.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de noviembre nueve (9) del dos mil dieciséis, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 047** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaría